



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 086-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

***"Sentencia"***

**CAUSA Nro. 086-2023-TCE**

Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud que el acto recurrido cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de abril de 2023.- Las 17h34.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0465-O, de 17 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó la casilla contencioso electoral Nro. 103 al recurrente Guido Alberto Chiriboga High.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1370-OF, de 18 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023.
- c. Escrito presentado el 19 de marzo de 2023, a las 17h50, por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en dos (2) fojas y en calidad de anexos ciento veintinueve (129) fojas.
- d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0478-O, de 20 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el



- expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 086-2023-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.
- e. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0485-O, de 21 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual realiza un alcance al oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0478-O, de 20 de marzo de 2023.
  - f. Escrito presentado en este Tribunal, el 03 de abril de 2023, por los recurrentes, y suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo.
  - g. Documento remitido vía correo electrónico, el 03 de abril de 2023, a las 17h53, desde la dirección electrónica [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com) hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), con el asunto: "**causa 86-2023 Duran FIRMADO-signed.pdf**", que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Arturo Escala Varas, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, Guayas, y el doctor Guido Arcos Acosta, firmas que luego de su verificación en el Sistema "FirmaEC 2.10.1", son válidas.

### I.- ANTECEDENTES

1. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de marzo de 2023, a las 23h22, "*se recibe del señor Guido Alberto Chiriboga High, director Nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, un (01) escrito en siete (07) fojas, y en calidad de anexos tres (03) fojas.*", el cual se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia. (fs. 13).
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 61-06-03-2023-SG**, de 06 de marzo de 2023; así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **086-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12-13).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 07 de marzo de 2023, a las 09h16, compuesto de un (01) cuerpo, en trece (13) fojas.



4. Escrito presentado el 07 de marzo de 2023, por el señor Guido Alberto Chiriboga High y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, por el cual legitiman la intervención del abogado Mario Godoy Naranjo. (fs. 14).
5. Auto dictado el 09 de marzo de 2023, a las 13h16, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso a los recurrentes que aclaren y completen su pretensión, es lo principal que, cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es que, especifiquen con claridad el acto del cual recurren en sede jurisdiccional; fundamenten motivadamente su recurso; adjunte los medios probatorios con los que dice contar y que identifica como anexo 1; y, que los comparecientes legitimen su intervención. (fs. 16-17)
6. Con escrito presentado el 11 de marzo de 2023, por el señor Guido Alberto Chiriboga High y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, suscrito con su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo, indican que atienden lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023 (fs. 243 a 251).
7. Mediante auto de 17 de marzo de 2023, a las 17h36, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, en contra la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG; y, ordenó: *“a la Junta Provincial Electoral del Guayas o al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal: 2.1. En original todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de concejal urbano por la circunscripción 1, del cantón Durán; por el delegado del del movimiento CREO; 2.2 La certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; 2.3. El Acta de Escrutinios realizada en la Junta Provincial Electoral del Guayas; 2.4. Las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad de concejal urbano por la circunscripción 1, del cantón Durán, y que guardan relación con el recurso presentado, debiendo indicar cuáles son actas de recuento y cuáles son sus originales”* (fs. 253-254).
8. El 18 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1370-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo



- Nacional Electoral, remitió el expediente íntegro requerido, debidamente certificado en un total de setenta y cinco (75) fojas. (fs. 260-335).
9. Con escrito de 19 de marzo de 2023, el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atiende lo dispuesto mediante auto de 17 de marzo de 2023, y remitió 129 anexos (fs. 337 a 467).
  10. Escrito presentado el 03 de abril de 2023 por los recurrentes, y suscrito por su patrocinador. (fs. 473 a 479).
  11. Documento remitido, vía correo electrónico, el 03 de abril de 2023, a las 17h53, desde la dirección electrónica [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com) hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto: **“causa 86-2023 Duran FIRMADO-signed.pdf”**, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Arturo Escala Varas, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, Guayas, y el doctor Guido Arcos Acosta, firmas que luego de su verificación en el Sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas.

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
13. El señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, interponen recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentados en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es por: *“5. Resultados numéricos”*.
14. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la circunscripción urbana 1, del cantón Durán, en contra de la Resolución



Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2. De la legitimación activa

15. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

16. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."*

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, quien interviene en calidad de candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, calidades que acreditan con los documentos notariados por los cuales se verifica las calidades invocadas (fs. 71 a 72; y, fs. 52 a 60), respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso.

## 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra".

19. Los recurrentes impugnan la Resolución Nro. **PLE-CNE-46-01-3-2023-IMPG**, de 01 de marzo de 2023 (fs. 326 a 330), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que fue notificada el 02 de marzo de 2023, a la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, conforme consta de la



respectiva razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 333; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 05 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso, que obran de fojas 4 a 13; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

20. Los señores Guido Alberto Chiriboga High y Lissette Jamini Burbano Moncada, fundamentan su recurso -en lo principal- en los siguientes términos:

20.1. Proponen el presente recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-01-3-2023-IMPG, expedida el 01 de marzo de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, amparados en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

20.2. La Junta Provincial Electoral del Guayas expidió la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023, de aprobación de resultados numéricos de la dignidad de concejales Urbanos Circunscripción 1, del cantón Eloy Alfaro/Durán.

20.3. Que pusieron en conocimiento de la autoridad electoral la existencia de un proceso penal en curso, *“respecto del centro de cómputo paralelo encontrado en la delegación provincial de las guayas”* (sic), y que se presentó la novedad de que existía a las 18h00 una tendencia marcada a su favor, *“y posteriormente empezó a bajar al pasar los días, de hecho, para el 23 de febrero contaba con 3038, cuando al inicio contaba con una votación alta que iba primera en el escrutinio”*.

20.4. Que el acto hoy recurrido, por el cual negó su recurso de impugnación, *“no cuenta con la debida motivación”*, se cita un informe jurídico, pero en ninguna parte de la resolución se invocó el verbo *“acoger”* el referido informe.

20.5. Que solicitaron al CNE el recuento de las siguientes actas:

Nro	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
1	DIVINO NIÑO	SECAP	011-F
2	DIVINO NIÑO	SECAP	003-F
3	DIVINO NIÑO	SECAP	010-F



4	EL RECREO	EL RECREO	038-M
5	EL RECREO	EL RECREO	028-M
6	EL RECREO	EL RECREO	029-M
7	EL RECREO	EL RECREO	033-M
8	EL RECREO	EL RECREO	012-M
9	EL RECREO	EL RECREO	016-M
10	EL RECREO	EL RECREO	018-M
11	EL RECREO	EL RECREO	022-M
12	EL RECREO	LA LOMA	003-F
13	EL RECREO	LA LOMA	005-F
14	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	045-M
15	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	018-F
16	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	019-F
17	ELOY ALFARO/DURÁN	ELOY ALFARO NORTE	019-M

- 20.6.** Que hubo otras actas que no fueron objeto de recuento, a pesar que -afirman- existían inconsistencias numéricas, *“que el CNE debido a que el cálculo del 1 % de margen de error no las toma en cuenta, pero creemos que son números que deben ser revisados para un conteo real sin margen de error”*
- 20.7.** Que el acto administrativo electoral recurrido, *“en ninguno de sus considerandos guarda la pertinencia del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral inobservó la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral”*.
- 20.8.** Añade que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral adolece de *“falta de motivación en la figura de apariencia, pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos”*.
- 20.9.** En relación a la prueba, señalan: *“(…) acogemos como nuestras las actas señaladas en el Anexo 1”, las mismas que deben constar en el expediente que remita el Consejo Nacional Electoral”*.
- 20.10.** Exponen como pretensión: *“Se acepte nuestro RESUCE; se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE.CNE-44-1-3-2023-IMPG aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por haberse configurado el artículo 138 Código de la Democracia, al existir duda razonable ante la inconsistencia numérica, se proceda según lo determinado en el inciso final del artículo 139 ibídem y se disponga la Junta Provincial Electoral del Guayas, que se verifique*



*el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta receptora del Voto”.*

**3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

21. Mediante auto de 09 de marzo de 2023, a las 13h16 (fs. 16 a 17), el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; legitimen su intervención; y adjunten las pruebas que identifican como “Anexo 1”.
22. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2023 (fs. 243 a 251), los recurrentes aclararon y completaron su recurso, y señalaron que el recurso se interpone contra la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, adoptada el 01 de marzo de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que el acto recurrido no cuenta con la debida motivación, puesto que si bien hace referencia al artículo 138 del Código de la Democracia, sin embargo, en la parte considerativa “no conecta la idea respecto a la situación jurídica que fue planteada en el recurso de impugnación”.
23. Agregan que “hay muchas inconsistencias que el CNE debido al cálculo del 1 % de margen de error no las toma en cuenta, pero creemos que son números que deben ser revisados para un control real sin margen de error”.
24. Los recurrentes adjuntan como prueba copias notariadas de varios documentos, copias de 47 actas de conocimiento público entregadas a los delegados de los sujetos políticos y 47 actas de recuento (R1) en copias simples.
25. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 03 de abril de 2023, a las 15h48, los recurrentes dicen haber realizado “un exhaustivo análisis electoral” y hacen referencia a nuevas actas a las que atribuyen presuntas “anomalías”, sin precisar a qué dignidad corresponden dichas actas, ni adjuntar documento alguno que respalde las imputaciones formuladas, y se limitan a manifestar: “Al concluir el análisis de las 252 acta (sic). Además, el análisis del entorno como son las actas de las dignidades de las dignidades a prefecto y alcalde. Además. Del Distributivo Nacional de Recintos Electorales actualizado la 8 de agosto del 2022; en el cantón Duran (sic) contiene algún tipo de anomalías y se podría considerar como inconsistencia según la ley orgánica electoral-código de la democracia y el Reglamento De Trámites del Tribunal Contencioso Electoral RTTCE (...)”.



### 3.3. Análisis jurídico del caso

26. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**26.1. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) ?**

27. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

28. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, en garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: "(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución", entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

29. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico; esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.<sup>1</sup>

30. En relación al problema jurídico planteado, este Tribunal identifica los supuestos fácticos debidamente comprobados, que sirvieron de

<sup>1</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM - ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>



antecedente para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

31. La Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 (fs. 316 a 318 vta.) aprobó los resultados numéricos referentes a la dignidad de concejales Urbanos, Circunscripción No. 1 del cantón Eloy Alfaro/Durán, y se dejó constancia que la organización política CREO, Lista 21, no presentó reclamos respecto de la referida dignidad de elección popular; sin embargo, ello no impide a dicha organización política interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
32. Una vez notificados con la resolución de aprobación de resultados numéricos, de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción 1 del cantón Eloy Alfaro/Durán, la candidata y ahora recurrente, Lissette Jamini Burbano Moncada, interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023, el 24 de febrero de 2023 (fs. 300 a 301 vta.), en los siguientes términos:

*“(…) II.- Fundamento este recurso, en las siguientes expresiones claras y precisas de los hechos, que han afectado los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCION URBANA 1 DEL CANTÓN DURÁN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”.*

- a) *Es de conocimiento público, las graves infracciones electorales e infracciones penales que se han encontrado y que se encuentran investigándose, sobre todo en la Fiscalía General del Estado, hechos que por encontrarse en una etapa reservada, no haré alusiones, ni comentarios en esta impugnación, tan solo me reservo mi derecho de rendir mi versión libre y voluntaria de las **graves afectaciones, a las que hemos sido víctimas los candidatos y la democracia del país.***
- b) *En lo que respecta al controvertido y nada objetivo conteo electoral, de la Circunscripción Urbana 1, del Cantón Durán, perteneciente a la Provincia del Guayas, de la cual soy candidata, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista N-21, debo manifestar, que dentro de la publicación de los datos del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, en su página web y en la app, han existido rotundas variaciones, en las que mi candidatura, de mantener una votación aproximada de más de 5000 votos, fue bajando paulatinamente, hasta que el día 21 de febrero del 2023, donde tengo un aproximado de 3038 votos.*
- c) *Es de conocimiento público que, el conteo de los votos del Cantón Durán, en los Recintos Electorales, no se permitió que los*

10



*representantes por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista N-21, estén presentes observando el conteo de votos, tampoco se permitió en unos casos tomar fotos de las actas de escrutinios, pero si se les permitió a otros Movimientos y Partidos Políticos que participaron en esta lid electoral, y disponer a su gusto y antojo el manoseo de los votos y la suma de los mismos, perjudicando a otros, entre ellos a mi persona”*

33. De lo señalado se advierte que la candidata Lisette Jamini Burbano Moncada, en su escrito contentivo del recurso administrativo de impugnación, si bien refiere una supuesta variación en los resultados de la votación que afirma haber alcanzado, no identificó ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, ni adjuntó ninguna acta de conocimiento público referente al escrutinio de la dignidad de concejal urbano por la circunscripción 1, del cantón Durán; es decir, su recurso de impugnación se fundamentó en hechos y supuestos ajenos a la actividad de escrutinio público de los sufragios referentes a la mencionada dignidad de elección popular.
34. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación interpuesta por la señora Lisette Jamini Burbano Moncada, candidata a concejal urbano de la circunscripción Nro. 1 del cantón Durán, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG (fs. 326 a 330) precisó que el recurso de impugnación se circunscribe a tres alegaciones: a) graves infracciones electorales e infracciones penales, b) rotundas variaciones en las votaciones recibidas; y, c) los representantes de su organización política no se les permitió estar presentes en el conteo de votos.
35. Por ello, el órgano administrativo electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG concluyó que:

*“La impugnante solicita que se disponga a la Junta Provincial Electoral del Guayas el recuento de votos de todas las Juntas, sin probar sus aseveraciones ni argumentar ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo importante señalar que, de la revisión del expediente se puede evidenciar que el escrito de impugnación no cuenta con documentación anexa que demuestre inconsistencia alguna a los resultados numéricos notificados”*

36. Consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la referida Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG y en atención al informe jurídico Nro. 137-DNAJ-CNE-2023, emitido por la directora nacional de Asesoría Jurídica (fs. 322 a 325 vta.), negó el recurso administrativo de impugnación, reiterando que no se han cumplido



ninguno de los supuestos previstos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

- 37.** Ahora bien, los recurrentes alegan falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, en el vicio de apariencia, pues afirman que *“omite pronunciarse sobre los hechos expuestos”*.
- 38.** La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, en cuanto al derecho a recibir resoluciones la motivadas, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>2</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
- 39.** Respecto de la apariencia, cargo imputado por los recurrentes, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprensibilidad.
- 40.** Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, al determinar los vicios relacionados con la motivación aparente, ha manifestado:

*“(...) 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decida algo distinto a la conclusión previamente establecida.*

*(...) 80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tiene que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, del problema jurídico de que se trate (...)*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho).

(...) 94. Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana.

(...) 100. Esta corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por la que se habría vulnerado la garantía de motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público (...)

41. Del cargo de deficiencia motivacional referido por los recurrentes, se infiere que el vicio imputado es el de incongruencia motivacional.
42. La Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG (fojas 326 a 339), por la cual el Consejo Nacional Electoral, señaló que: “La impugnación administrativa se encuentra delimitada en las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia”, por ello al analizar el recurso de impugnación propuesto por la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata a concejal urbana por la circunscripción Nro. 1, del cantón Eloy Alfaro/Durán, auspiciada por el Movimiento CREO, Lista 21, dejó constancia que el mismo se fundamentó en los siguientes puntos: “a) graves infracciones electorales e infracciones penales, b) rotundas variaciones en las votaciones recibidas; y, c) a los



representantes de su organización política no se les permitió estar presentes en el conteo de votos”, y concluyó que el recurso de impugnación no se refirió a ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, ni se adjuntó documento alguno que acredite la existencia de los supuestos referidos en dicha norma legal; por tanto, si se analizó y resolvió lo alegado por la impugnante y, en tal virtud, no existe el vicio de apariencia motivacional por incongruencia.

43. La Resolución Nro. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; precisó que la impugnante no invocó, ni acreditó ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia; además hace referencia a los fundamentos de la impugnación interpuesta, y expone las razones y sustento jurídico para negar dicho recurso administrativo; la resolución objeto del presente recurso analizó los fundamentos contenidos en la impugnación, cuenta con una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible, contiene suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple con los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por los recurrentes.
44. Además de lo expuesto, este Tribunal debe señalar que las actas impugnadas materia del presente recurso contencioso electoral, fueron sometidas a recuento, y en tal virtud fueron rectificadas las inconsistencias, cuentan con las firmas de los miembros de la junta receptora del voto y de los funcionarios electorales que participaron en el acto de recuento; por lo cual, no incurrir en ninguna de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, como señaló el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto del presente recurso.
45. Así como, aquellas actas contenidas en el cuadro identificado como “Anexo 1” (fs. 243-251) incluidas las 47 actas de conocimiento público y las otras señaladas en su escrito de 3 de abril de 2023 (fs. 473 a 480), no fueron materia del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente su análisis<sup>3</sup>.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

<sup>3</sup> Causa Nro. 087-2023-TCE.



46. Mediante escrito presentado, vía correo electrónico, el 03 de abril de 2023, a las 17h53, por el señor Arturo José Escala Varas, quien invoca la calidad de representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la provincia del Guayas, manifiesta que la señora Sandra Elizabeth Figueroa Aguilar, candidata a la dignidad de concejal urbano, circunscripción 1 del cantón Eloy Alfaro / Durán, ha interpuesto recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas y ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual solicitó *“se me tome como parte del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ingresado por el señor Guido Chiriboga, director nacional del Movimiento Creo y de la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata a Concejal Urbano de la circunscripción 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, por el Movimiento Creo, Lista 21”*.
47. Al respecto, este Tribunal deja constancia que la relación jurídico procesal en el recurso subjetivo contencioso electoral, se constituye entre el recurrente y el órgano administrativo electoral emisor del acto recurrido, calidades que no la posee el compareciente, por lo cual carece de legitimación para ser considerado parte en la presente causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por el señor Guido Alberto Chiriboga High, director nacional del Movimiento CREO, y la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata principal a concejal por la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán; en consecuencia, ratificar la Resolución No. PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPGE, de 01 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, Guido Alberto Chiriboga High y Lissette Jamini Burbano Moncada, en:

- Correos electrónicos:   
mariogodoy@gmail.com  
mgodoy@invictuslawgroup.com  
angelleonardocarrion@gmail.com  
gchiriboga@creo.com.ec  
lisa.burbimon@hotmail.com
- En la casilla contencioso electoral Nro. 103



3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Correos electrónicos: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)
- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas en:

- Correos electrónicos: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec)  
[ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec)  
[mariamarquez@cne.gob.ec](mailto:mariamarquez@cne.gob.ec)

3.4. Por esta única vez, al señor Arturo José Escala Varas, en:

- Correos electrónicos: [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com)  
[arturo.escala@gmail.com](mailto:arturo.escala@gmail.com)  
[ab.sfigueroa@gmail.com](mailto:ab.sfigueroa@gmail.com)

**CUARTO: SIGA** actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico.- Quito DM. 13 de abril de 2023

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
jmcb

